



Tribunal Fiscal

Nº 01987-9-2026

EXPEDIENTE N° : 11143-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 2 de marzo de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 21 de mayo de 2025, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a partir del pago a cuenta del periodo de febrero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que según la Administración no habría cumplido con el requisito previsto en el literal a) del acápite i del segundo párrafo del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, que consiste en presentar la información de los Registros de Costos y Kardex o inventarios físicos de sus existencias al final de los últimos cuatro ejercicios vencidos, a pesar que en su escritura pública de constitución se consigna que su objeto social es dedicarse al otorgamiento de créditos de consumo y según la Ficha RUC de 13 noviembre de 2023 tiene como actividad económica principal 6492-Otras actividades de concesión de crédito, por lo que no tenía la obligación de llevar Registros de Costos y Kardex o inventarios físicos de sus existencias, tal como lo precisó en su solicitud, y, en consecuencia, considera que presentó toda la información requerida para que proceda la suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

Que la Administración señala que si bien la recurrente cumplió con los requisitos establecidos en los literales b), c), d) y e) del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, no cumplió con el requisito previsto en el literal a) de la mencionada norma, debido a que no presentó los Registros de Costos y Kardex o inventarios físicos de sus existencias al final de los últimos cuatro ejercicios vencidos, por lo que declaró improcedente la solicitud de suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente.

Que conforme con el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, son apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

Que el primer párrafo del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por la Ley N° 29999¹, establece que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos mensuales en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas

¹ Publicada el 13 de marzo de 2013.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

QUEUÑA DIAZ Raul
Nicolas FAU 20131370645 soft
Fecha: 04/03/2026
11:49:04
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VILLANUEVA ARIAS Ursula
Isabel FAU 20131370645 soft
Fecha: 04/03/2026 12:00:54
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

BARRERA VASQUEZ
Santa Emperatriz FAU 20131370645 soft
Fecha: 04/03/2026
12:03:07
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

Nº 01987-9-2026

mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente; y b) La cuota que resulte de aplicar el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Que el citado artículo agrega que los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta mensuales o suspenderlos de acuerdo con lo dispuesto en los acápites i), ii) y iii) del mismo artículo.

Que al respecto, el acápite i) del referido artículo 85 señala que si el pago a cuenta es determinado según el inciso b) del primer párrafo, los contribuyentes podrán suspenderlos a partir del pago a cuenta del mes de febrero, marzo, abril o mayo, según corresponda; y para tales efectos deberán cumplir con los requisitos señalados a continuación, los cuales estarán sujetos a evaluación por parte de la SUNAT:

- a) Presentar ante la SUNAT una solicitud, adjuntando los registros de los últimos cuatro ejercicios vencidos, a que hace referencia el artículo 35 del reglamento, según corresponda y, en caso de no estar obligado a llevar dichos registros, deberá presentar los inventarios físicos; información que deberá ser presentada en formato DBF, Excel u otro que se establezca mediante resolución de superintendencia, la cual podrá establecer las condiciones de su presentación.
- b) El promedio de los ratios de los últimos cuatro ejercicios vencidos, de corresponder, obtenidos de dividir el costo de ventas entre las ventas netas de cada ejercicio, debe ser mayor o igual a 95%; requisito que no será exigible a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que desarrollen las actividades y determinen sus rentas netas de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la ley.
- c) Presentar el estado de ganancias y pérdidas correspondiente al período señalado en la Tabla I, según el período del pago a cuenta a partir del cual se solicite la suspensión, y el coeficiente que se obtenga de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten del estado financiero que corresponda, no deberá exceder el límite señalado en la Tabla II, siendo que de no existir impuesto calculado, se entenderá cumplido este requisito con la presentación del estado financiero.
- d) Los coeficientes que se obtengan de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos correspondientes a cada uno de los dos últimos ejercicios vencidos no deberán exceder el límite señalado en la Tabla II; y de no existir impuesto calculado en alguno o en ambos de los referidos ejercicios, se entenderá cumplido este requisito cuando el contribuyente haya presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente.
- e) El total de los pagos a cuenta de los períodos anteriores al pago a cuenta a partir del cual se solicita la suspensión deberá ser mayor o igual al Impuesto a la Renta anual determinado en los dos últimos ejercicios vencidos, de corresponder.

Que la suspensión a que hace referencia el precitado acápite i) será aplicable respecto de los pagos a cuenta de los meses de febrero a julio que no hubieran vencido a la fecha de notificación del acto administrativo que se emita con motivo de la solicitud.

Que por su parte, el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 134-2004-EF, dispone que los deudores tributarios deberán llevar sus inventarios y contabilizar sus costos de acuerdo, entre otras, a las siguientes normas: a) Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores a 1 500 Unidades Impositivas Tributarias del ejercicio en curso, deberán llevar un sistema de contabilidad de costos, cuya información deberá ser registrada en los siguientes registros: Registro de Costos, Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y Registro de Inventario Permanente Valorizado, b) Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores o iguales a 500 Unidades Impositivas Tributarias y menores o iguales a 1 500 Unidades Impositivas Tributarias del ejercicio en curso, sólo deberán llevar un Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas, y c) Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido inferiores a 500 Unidades Impositivas Tributarias del ejercicio en curso, sólo deberán realizar inventarios físicos de sus existencias al final del ejercicio.



Tribunal Fiscal

Nº 01987-9-2026

Que mediante la Resolución N° 04289-8-2015, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de mayo de 2015, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que: *"Las exigencias formales previstas por el artículo 35° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en relación con los libros y registros referidos a inventarios sólo son aplicables a los contribuyentes, empresas o sociedades cuya actividad requiera practicar inventarios físicos o materiales"*.

Que en el presente caso, mediante el escrito presentado el 19 de marzo de 2025, la recurrente solicitó la suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a partir del pago a cuenta del periodo de febrero de 2025, al amparo del segundo párrafo del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, para lo cual, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes en los literales b), c), d) y e) del acápite i) del citado artículo 85, adjuntó el Estado de Ganancias y Pérdidas y el cálculo del coeficiente para pagos a cuenta, precisando en tal solicitud que se dedica a la colocación de productos financieros, motivo por el cual no lleva Registros de Costos y Kardex ni inventarios permanentes de unidades físicas y valorizadas, y que tenía pérdida en el ejercicio, arrastrando además pérdidas de ejercicios anteriores.

Que a través de la Resolución de Intendencia N° de 21 de mayo de 2025, materia de apelación, la Administración atendió la mencionada solicitud, declarándola improcedente, señalando que si bien la recurrente cumplió con acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d) y e) del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, no cumplió con el requisito previsto en el literal a) de la aludida norma, pues no presentó los Registros de Costos y Kardex y/o inventarios físicos al final de los últimos cuatro ejercicios vencidos, según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que según información del RUC aquella inició actividades el 1 de abril de 2023 y declaró como actividad económica principal 52408-Vta. min. de almacenes de art. usados.

Que de lo antes expuesto se aprecia que la Administración considera que la recurrente debía presentar la información de los Registros de Costos y Kardex o de los inventarios físicos de sus existencias al final de los últimos cuatro ejercicios vencidos, basando su conclusión únicamente en la información del RUC de la recurrente en la que habría declarado actividad económica principal 52408-Vta. min. de almacenes de art. usados, no obstante, ello no es suficiente para determinar que se encontraba obligada a llevar los aludidos registros o inventarios, lo cual debe ser corroborado con documentación adicional, teniendo en cuenta que la información contenida en el Comprobante de Información Registrada o en la Ficha RUC es referencial, por lo que la Administración no podía basarse exclusivamente en tal información, más aún cuando se advierte que esta no es consistente, pues según la información que figura en la Ficha RUC de la recurrente², esta tiene como actividad económica principal 6492-Otras actividades de concesión de crédito, mientras que en el Comprobante de Información Registrada³ se consigna 52408-Vta. min. de almacenes de art. usados.

Que en tal sentido, de acuerdo con lo antes expuesto, corresponde que la Administración realice las verificaciones o comprobaciones correspondientes a fin de determinar si la recurrente debía cumplir o no con el requisito previsto en el literal a) del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, consistente en presentar la información de los Registros de Costos y Kardex o inventarios físicos de sus existencias al final de los últimos cuatro ejercicios vencidos, para lo cual además deberá considerar el criterio recogido en la Resolución N° 04289-8-2015 antes citado; por lo que corresponde revocar la resolución apelada, a fin de que la Administración emita un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud formulada, luego de efectuar la verificación ordenada, la cual debe estar debidamente sustentada.

² Que corresponde a los datos del Registro Único de Contribuyente de la recurrente que se obtiene directamente de la página Web de la SUNAT.

³ Que corresponde al reporte emitido por la Administración de los datos del Registro Único de Contribuyente de la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 01987-9-2026

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Barrera Vásquez.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 21 de mayo de 2025, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE**

**VILLANUEVA ARIAS
VOCAL**

**BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL**

**Blanco Calderón
Secretario Relator
BV/BC/LC/mpe.**

Nota: Documento firmado digitalmente.